

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ
Moniquirá, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Oliva Castro de Bautista contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque.

ANTECEDENTES

Oliva Castro de Bautista promovió demanda frente a Ángela María Bautista Tamayo, para que se declare la simulación del contrato de compraventa de inmueble, contenido en escritura pública N° 094 del 22 de febrero de 2011, admitida mediante auto del 02 de agosto de 2018.

Notificada la parte pasiva se opuso a la anterior pretensión, propuso las excepciones denominadas “prescripción por vía de excepción”, y planteó contrademanda, con el fin de que se le ordene a su contendiente restituir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 083-13011, ubicado en el municipio de Chitaraque.

La demanda principal terminó por la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda, y continuó el trámite de la de reconvención, admitida a través de proveído de 02 de mayo de 2019.

Enterada la demandada en reconvención, propuso la excepción de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria a su favor, con el argumento en que ostenta la posesión del bien involucrado en el litigio hace más de 10 años.

Adelantadas las etapas procesales pertinentes, la primera instancia finalizó con un fallo inhibitorio aduciendo la imposibilidad de resolver el asunto planteado, debido a que la demanda adolecía de ciertos errores, entre los que se destacan que: i) la pretensión relativa al “reconocimiento pleno y absoluto de los derechos herenciales” no podía reclamarse en este proceso, sino a través de una sucesión; ii) la reivindicación del predio no debió solicitarse directamente para la heredera, por cuanto el predio no se le ha adjudicado; y iii) no se probó la propiedad en cabeza del señor Pablo Emilio Bautista.

En cuanto a la excepción “prescripción adquisitiva de dominio”, no accedió a declararla porque la convocada incumplió lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, dado que no se realizaron los emplazamientos ni se arrimó el folio de matrícula inmobiliaria que indicara los titulares de derecho de derecho real.

R

RECURSO DE APELACIÓN

Tanto la actora como la demandada de la contrademanda, plantearon recurso de apelación; sin embargo, como la apoderada de la demandante no señaló los reparos concretos frente a la sentencia en audiencia, y tampoco lo hizo dentro del término previsto en el artículo 324 del C.G.P, al arribar a esta instancia, por medio de auto del 3 de febrero hogaño, se dispuso la inadmisión de la alzada propuesta por ese extremo procesal y se admitió solo la propuesta por la demandada de reconvención.

REPAROS CONCRETOS DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

Se mostró inconforme porque el juzgador no debió proferir sentencia inhibitoria, sino efectuar una valoración de fondo del asunto, para declarar que no se probaron los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, y así negar las pretensiones de la demanda.

También, reprochó que en virtud de lo resuelto no se analizara si mediante los testimonios recaudados tenía acogida la pertenencia invocada.

Finalmente, cuestionó que no se efectuara una condena en costas a su favor.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que los presupuestos procesales se encuentran presentes, con la salvedad que más adelante se hará sobre la demanda de reconvención, así como que no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

En segundo lugar, es necesario dejar por sentado que los problemas jurídicos a resolver en esta alzada se limitan a determinar si era viable analizar de fondo el asunto para negar las pretensiones invocadas, en lugar de proferir un fallo inhibitorio.

Para luego establecer si debió declararse prospera la excepción de prescripción adquisitiva, según el dicho de los declarantes, y, por último, analizar si se debió condenar a la demandante en reivindicación a asumir las costas causadas en la primera instancia.

Con miras a zanjar el primer punto debe memorarse que la Corte Constitucional, en sentencia T-713 de 2013, ha señalado sobre los fallos inhibitorios que:

“...el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrados en la Constitución, son postulados que orientan la actividad judicial y, por tanto, imponen a los jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia.

Por lo que “[l]a inhibición no justificada o ajena a los deberes constitucionales y legales del juez configura en realidad la negación de justicia y la prolongación de los conflictos que precisamente ella está llamada a resolver”.

De ese postulado se deduce el deber que tiene el juez de interpretar el verdadero sentido de la demanda, ante una indebida calificación de la misma, para así poder dictar un fallo que resuelva de fondo y evitar uno inhibitorio,

B

garantizando de esa manera, el acceso a la administración de justicia, tal como lo impone el numeral 5° del artículo 42 del C. G. P.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC12112-2014, Magistrado Ponente **JESUS VALL DE RUTEN**, indico:

“..., cuando el sentenciador “al momento de dictar sentencia, observe que la demanda presenta defectos de orden formal, debe hacer acopio de toda la capacidad interpretativa que le reconoce la ley para elucidar las pretensiones o los hechos que las sustentan, de modo que de ese laborio pueda brotar la verdadera intención del libelista” (CSJ SC. de 11 de nov. de 2004, rad. 0115). “La interpretación, empero, debe hacerse en forma sistemática, razonada y lógica, respetándose en todo caso el principio dispositivo con el fin de no caer en la incongruencia por la suposición de hechos o pretensiones” (CSJ SC. de 30 de jul. de 1996, rad. 4514, y en el mismo sentido, SC. de 16 de feb. de 1995, rad. 4460; 31 de oct. de 2001, rad. 5906). Es decir, sobre la base de no dejar de lado su esencial misión de administrar justicia resolviendo de fondo el litigio de que conoce, cuando la demanda se ofrezca al juez, “vaga, confusa, intrincada o, en general, [que] se haga difícil conocer el planteamiento del demandante” (CSJ SC. del 11 de nov. de 2004, rad. 0115) debe emplear los poderes que, como el consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil le confiere la ley, “para evitar providencias inhibitorias”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior se tiene que, en efecto, le asiste razón a la impugnante en que el fallador de primera no debió culminar el juicio con un fallo inhibitorio, sino que era su deber proceder al amparo de la ley y la jurisprudencia citada, como lo ordena el artículo 7 *ibídem*, e interpretar la demanda con el fin de resolver de fondo la controversia.

Entonces, haciendo uso de esa facultad, este despacho infiere de los hechos y las pretensiones de la demanda de reconvención que lo pretendido por su promotora es la reivindicación regulada en el artículo 1325 del Código Civil, por cuanto aquélla tras invocar su calidad de heredera del señor Pablo Emilio Bautista, pretende la reivindicación de un bien que perteneció a él, poseído por un tercero.

Respecto a la mencionada acción la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC1693-2019/2007-00094 de mayo 14 de 2019, Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO**, indicó:

“..., si lo que se pretende [el heredero] es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

... “cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo esta una típica acción reivindicatoria...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, precisados como están los requisitos para que un sucesor reivindique a nombre de la sucesión, como se infiere que es lo pretendido por la gestora de la contrademanda, según se dijo, se procede a verificar si se cumplen con los presupuestos para tal fin en el caso en estudio.

En cuanto a la propiedad en cabeza del causante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que debe probarse el título y modo, por lo que se debe arrimar al proceso reivindicatorio, además, del certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, el correspondiente título mediante el cual se adquirió la propiedad.

Así lo precisó el Máximo Tribunal Civil en Sentencia SC9493-2014, de 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en la cual adujo qué:

“... “Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia – o certificación – de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (C.C., art. 1857 inc. 2º, D. 960/70, art. 12), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (C.C., art. 756 y D. 1250/70, art. 2º) (...)” ⁽⁵⁾.

Por lo mismo, cuando se trata de acreditar los antecedentes del derecho de dominio, se impone como necesario allegar los títulos contentivos de los negocios jurídicos respectivos y no solamente el certificado de tradición, porque como se observa en la explicación, este es idóneo para demostrar las sucesivas tradiciones efectuadas, pero no la existencia de los negocios jurídicos allí referidos...”.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el dominio en cabeza del causante no se halla acreditado en el *sub lite*, pues a pesar de que en el libelo demandatorio se hizo alusión a que mediante la escritura pública N° 094 del 22 de febrero de 2011, el progenitor de la demandante en reconvención adquirió el derecho de dominio, tal documento no fue allegado al proceso, como anexo a la demanda, como lo exigen el artículo 84 del C. G. P, ni tampoco se arrimó el certificación de tradición y libertad en el cual se inscribió ese negocio.

Es así que la actora incumplió con la carga de la prueba, prevista en el artículo 167 del C. G. P, al no aportar al proceso los documentos necesarios para probar la propiedad del bien a reivindicar en cabeza del causante.

Tal orfandad probatoria conlleva a desestimar las pretensiones, pues la ausencia de uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de dominio basta para el fracaso de esta, por lo que se hace innecesario estudiar las demás exigencias para ese fin.

Así las cosas, es acertada la inconformidad de la recurrente relativa a que debieron negarse las súplicas de la demanda porque no se demostraron los presupuestos para que la acción de dominio saliera adelante.

Ahora, en cuanto a la excepción formulada, es bien sabido que esta busca enervar las pretensiones de la demanda, por lo que, ante la frustración de estas, no hay lugar a estudiar la defensa planteada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC15579-2016, del 31 de octubre de 2016, Magistrado ponente. Dr.

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, indico: "...antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen...'" (Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830).

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, el reparo del recurrente en este aspecto no tiene acogida, en la medida que, desestimadas las pretensiones, es innecesario estudiar la excepción planteada por sustracción de materia, si se tiene en cuenta que la finalidad de esta defensa es debilitar los pedimentos de la actora.

En gracia de discusión, se si estimara que por tratarse de la excepción de prescripción adquisitiva, debe estudiarse a pesar del fracaso de las pretensiones, de cualquier forma tal no tendría prosperidad, toda vez que no se cumplió dentro del trámite, con lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C. G. P., esto es aportar el certificado de libertad y tradición en donde aparezca el titular derecho real de dominio del inmueble pretendido, la inscripción de la demanda, la citación de indeterminados y la publicación de la valla. Motivos por los cuales, en aplicación del parágrafo 1° de esa norma no podría declararse la pertenencia invocada.

Luego, según los argumentos expuestos en precedencia, no tendrían acogida los reparos de la apelante frente a la prosperidad de la excepción.

Por último, respecto al desacuerdo por no haber condenado en costas de la primera instancia a la promotora de la contrademanda, en efecto si había lugar a su condena, habida cuenta que al promoverla hizo incurrir en gastos a su contraparte, y al resultar vencida en esta instancia le corresponde asumir las costas de la primera instancia, así como las causadas en esta sede, acorde con lo preceptuado en los numerales 1° y 5° del artículo 365 del C. G. P.

Conforme con lo indicado como respuesta a los problemas jurídicos planteados se tiene que no era dable al juez a-quo dictar fallo inhibitorio, sino que debió emitir sentencia de fondo, además, que ante la falta de demostración de uno de los requisitos para que prosperara la reivindicación, lo cual conllevó a su fracaso, era innecesario estudiar la excepción planteada, tal y como se indicó anteriormente. Aunado a que cabe la condena en costas a cargo de la actora de la demanda de reconvención, conforme lo indica el art. 365 del C. G. del P.

Según lo expuesto, dado que las pretensiones de la demanda de reconvención se niegan por no acreditarse las exigencias para reivindicar, mas no por un fallo inhibitorio, como lo consideró el a-quo, es necesario modificar el aparte del acápite resolutivo de la sentencia apelada el cual quedara así: "Negar las pretensiones de la demanda, por no encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para que salga adelante la acción reivindicatoria".

Así mismo, dado que se encontró que debió condenarse en costas a la actora, se revocará el aparte del acápite resolutivo que dispuso "...condenar en costas a ninguno de los extremos de la relación jurídico procesal...", para en su lugar, condenar en costas de las dos instancias a la actora de la demanda de reconvención por resultar vencida.

En tal virtud, el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el aparte del acápite resolutivo de la sentencia apelada el cual quedará así: *"Negar las pretensiones de la demanda, por no encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para que salga adelante la acción reivindicatoria"*.

SEGUNDO: Revocar el aparte del acápite resolutivo que dispuso "...condenar en costas a ninguno de los extremos de la relación jurídico procesal...", para en su lugar, *"condenar en costas de las dos instancias a la parte actora de la demanda de reconvención"*.

TERCERO: Las costas deberán liquidarse por el juzgador de primera instancia (art. 366 C. G. P.) para lo cual se tendrá como agencias en derecho de segunda instancia un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la liquidación.

CUARTO: Devolver el expediente, en oportunidad, al juzgado de origen, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY BOLIVAR MOJICA
JUEZ

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MONIQUIRA	
Estado: 19	Fecha: 30 de septiembre de 2020
<i>Rosa Mónica Ávila</i> ROSA MÓNICA ÁVILA CORREDOR SECRETARIA	